

El “wikileaks” del caso Lázaro de Tormes: Problemáticas jurídicas y jurisdiccionales

Francisco García Rubio
University of Louisiana at Lafayette

Fue Roberto González Echeverría uno de los primeros autores que percibió que la narrativa en la primera modernidad se veía frecuentemente afectada por formas no literarias (17). Dicha afirmación bien podría aplicarse al *Lazarillo de Tormes* (1554), o más concretamente al “caso Lázaro” del tratado séptimo, muy relacionado con el mundo jurídico penal de la época.¹ Esta narración presuntamente autobiográfica y/o epistolar no sólo está atravesada de principio a fin por una norma legislativa, la Pragmática de 1503, sino que ésta va a determinar toda la lógica interna de la obra. Lázaro responderá a un mandato coercitivo, tal como se desprende del prólogo de la obra. Se emplaza a cierto pregonero de vinos para que “escriba y relate el caso por extenso” (11) su caso, a instancias de una innominada “Vuestra Merced.” Todo ello debido a una serie de rumores de índole sexual que circulan por Toledo que implican a él, a su mujer y a un arcipreste. La declaración de Lázaro será por tanto la causa y el origen mismo de la narración de una vida infame y turbia, salpicada de hechos delictivos e incluso heréticos para la época.

El presente trabajo se propone analizar las problemáticas jurídicas que encierra la obra en sí misma. Por un lado, la antijuricidad del caso Lázaro y su tratamiento jurídico en la época y por otro, la problemática jurisdiccional en relación con los delitos sexuales del clero, puestos en relación directa con la historicidad específica del año de publicación del *Lazarillo*. Su aparición de manera anónima y casi simultánea en Burgos, Alcalá, Medina del Campo y Amberes en un año como 1554 es altamente significativa. En esta fecha se abordará la regulación y disciplina del clero y su comportamiento moral, puesto que en ese año se tenía previsto reanudar el Concilio de Trento para abordar precisamente la reforma del estamento eclesiástico. Sin embargo, el evento se retrasará casi diez años. Por otro lado, hay que destacar que un año antes será aprobada la Cédula de 1553, disposición legal que no sólo afectará a la justicia procesal civil y eclesiástica, sino que será el principio de una paulatina absorción de competencias jurisdiccionales del Santo Oficio sobre materias que iban más allá del delito de herejía, tales como la moral sexual del estamento eclesiástico y la población civil.

Desde hace varias décadas algunas voces académicas han empezado a relacionar el *Lazarillo de Tormes* con el mundo jurídico, más concretamente con el tribunal de la Inquisición. Antonio Gómez Moriana a principios de los ochenta, y David Gitlitz posteriormente, percibieron que la estructura discursiva de la vida de Lázaro se asemejaba más a una testificación o cuestionario inquisitorial que a una autobiografía

¹ En el presente trabajo se ha utilizado la edición crítica de Francisco Rico.

o carta mensajera. Esto ha provocado que se hayan podido abrir nuevas vías de investigación sobre la génesis productiva del texto.²

Cierto es que, hasta el día de hoy la única relación probada entre el *Lazarillo* y la Inquisición es tan sólo su entrada en el *Index librorum prohibitorum* en 1559 a instancias del Inquisidor Valdés y su posterior rescate, expurgado de la mano del licenciado Juan López de Velasco en 1573 con licencia del Santo Oficio. A partir de aquí, cabría traer a colación la pregunta que Aldo Ruffinatto plantea muy acertadamente: “¿Por qué la historia de un mozo pobre que tras muchos esfuerzos alcanza el oficio de pregonero en Toledo llegaba a quitarle el sueño al Inquisidor General?” (300).

Ruffinatto no da una respuesta, pero comparto su opinión sobre la necesidad de ofrecer un planteamiento teórico que estudie el *Lazarillo* en torno a la interacción entre texto y contexto (301). Tal como afirma este mismo autor, “el texto puede intervenir en el contexto originando, a su vez, estructuras formales nuevas destinadas a reformar el contexto” (301). Es igualmente interesante la opinión de Benjamín Torrico, que siguiendo esta misma línea de investigación, analiza desde las fuentes jurídicas el tratado segundo del *Lazarillo*:

Uno de los tipos de texto que pueden revelarse útiles en éste [*Lazarillo*] es el de ciertos textos jurídicos...en primer lugar –condición obvia pero necesaria– por precederle en el tiempo. Tienen, además, aplicación plena con anterioridad y de modo contemporáneo a la publicación del *Lazarillo*, y por su propia naturaleza jurídica regulan, determinan y permean tanto el contexto en que se produce la novela como el de la historia en sí, como determinarían las leyes de cualquier estado, en nuestros días, tanto los usos y costumbres de sus habitantes como los de los personajes de cualquier historia de ficción ambientada en tal estado y momento. (423)

La indagación en el contexto jurídico de la época en relación al *Lazarillo de Tormes* conduciría a tres cuestiones primordiales: ¿Cuál sería el punto problemático desde una perspectiva estrictamente jurídica de la obra?; ¿qué relación guarda la obra con el contexto histórico y jurídico específico de la época?; y ¿por qué la aparición masiva de una edición del *Lazarillo* en 1554, y no antes ni después, y de modo simultáneo en diversas ciudades?

Ha habido cierta discusión académica en torno al llamado “caso Lázaro,” polarizada principalmente en dos posturas. Una afirma que el caso Lázaro que aparece en el Tratado VII coincide con el del Prólogo, y otra, que por el contrario, sugiere que el caso de Lázaro en sí es la narración de la vida misma del pregonero. La primera postura, encabezada por Francisco Rico, y con la que coincido, se basa no ya sólo en

²Por el contrario, ha habido críticos como Francisco Rico, Víctor García de la Concha o Lázaro Carreter que han pasado por alto cualquier relación del texto con el tribunal de la Inquisición.

la relevancia social del caso, esto es, los rumores que circulan por la ciudad de Toledo sobre un presunto *ménage á trois* de Lázaro, su esposa y el arcipreste, sino que su narración “se organiza en la convergencia de los diversos episodios anteriores hacia el caso del capítulo final” (25). Por el contrario, Víctor García de la Concha niega de forma contundente que estos rumores sobre la presunta relación entre el clérigo y la pareja sean los del Prólogo, ya que considera que ese caso de amancebamiento de una mujer casada con un clérigo era “irrelevante y tópico” (46) para la época, a tenor de su estudio *Nueva lectura del Lazarillo* (1980).

Serán curiosamente García de la Concha y M. J. Woods de los pocos autores que inserten en sus estudios la normativa jurídica aplicable en la época sobre el tema del amancebamiento de los clérigos y la corrupción moral del mundo eclesiástico en relación con el *Lazarillo*. Sin embargo, hay que advertir que sus respectivos usos de las fuentes jurídicas les sirvieron más para cerrar vías de investigación que para abrirlas.³ Sin embargo, un análisis histórico jurídico de la época desde las fuentes legales y jurisprudenciales de la primera mitad del siglo XVI nos puede revelar unos resultados sorprendentes y diametralmente opuestos a los esgrimidos por García de la Concha y Woods.

En primer lugar hay que advertir que el discurso de Lázaro de Tormes gira en torno a su vida en relación directa con el estamento eclesiástico, cuya conducta moral poco o nada encaja con la doctrina cristiana demandada en la época, ni con las principales líneas ideológicas de un sector importante de la Iglesia que abogaban por una reforma disciplinaria del estamento eclesiástico. Las preocupaciones de la reforma cisneriana, el erasmismo, así como el incipiente humanismo español de principios del siglo XVI son prueba manifiesta de ello.

Sin embargo, hay que insistir en que el gran problema de la corrupción moral del clero va a sobrepasar ampliamente el ámbito estrictamente eclesiástico, hasta el punto de que llegará a ser una creciente preocupación legislativa en el orden civil desde finales del siglo XV, intensificándose con más pujanza en el reinado de los Reyes Católicos. Tal como señala Stephen Haliczzer, la problemática del amancebamiento eclesiástico en época de los Reyes Católicos estaba muy presente en la legislación, y pese a “las prohibiciones constantes no habían podido acabar con el concubinato. Una inspección de la catedral de Palencia en 1481 puso de manifiesto que la mayoría de los beneficiados vivían en pecado” (7).⁴ Sin embargo, la labor de estos inspectores

³García de la Concha en su estudio de 1981 hace una prospección del derecho positivo de la *Novísima Recopilación* sobre el “caso Lázaro” y le sirve para concluir del siguiente modo: “Decididamente, el caso del tratado VII no parece ser el caso fundamental propuesto en el ‘Prólogo’ como objeto de interrogación y noticia” (46). Francisco Rico, y anteriormente Claudio Guillén, por el contrario, sostienen la relación directa entre el caso del “Prólogo” con el caso del tratado VII.

⁴Tal como destaca Jacqueline Ferraras, “en 1476, el obispo Margarit se indignaba del espectáculo que daba el clero vasco que vivía públicamente amancebado” (134). En 1478 los Reyes Católicos revocaron la medida en contra del clero sevillano públicamente amancebado contra la promesa de que éste evitaría dar escándalo, pero al parecer de nada sirvió, ya que en el ordenamiento de Toledo de 1480 los Reyes confirmaron las leyes en contra de las mancebas con la pena de multa de un marco de oro la primera

eclesiásticos apenas surtía los resultados deseados. La problemática principal no se limitaba sólo a la ruptura de los votos de castidad o el celibato por parte del clérigo, sino el escándalo social ante una comunidad seglar cada vez más escéptica y anticlerical, en un momento donde la política de la monarquía apuntaba a una unidad religiosa nacional.

Un vistazo a la *Novísima Recopilación* nos dará una comprensión de la magnitud del problema del amancebamiento eclesiástico, sobre todo si atendemos a la ley III, Título XXVI, Libro XII, que regula sobre las “Penas de las mancebas de los clérigos, frayles y casados y modos de librar pleytos de ellas en la Corte.” Se trata de una sucesiva refundición de disposiciones legales que giraban en torno al mismo tema (Pragmáticas del año 1387 de Juan I y la de los Reyes Católicos de 1480 de Toledo y 1502 de Madrid). Su contenido habla por sí solo:

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien toda limpieza ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente; y porque es cosa decente quitar toda ocasión, así á las personas eclesiásticas como Religiosas [...] porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos... (90)

Lo más llamativo de este “supuesto de hecho,” esto es, la descripción de una conducta antijurídica, es que condenaba tan sólo a la mujer a la pena pecuniaria de un marco de plata y destierro de un año de la ciudad en el caso de que tal conducta fuera cometida por primera vez. La reincidencia era castigada con otro pago de un marco de plata, destierro por dos años y a la tercera la misma pena pecuniaria con cien azotes, la famosa centena que se menciona en el Tratado I.⁵ Sin embargo, en esta medida, no se contemplaba ningún castigo para el fraile o clérigo que mantuviera amancebada públicamente.

Por otro lado, aún más reveladora es la disposición legal de la Ley IV de la *Novísima Recopilación*, basada íntegramente en las Pragmáticas de los Reyes Católicos de 1491 y 1502 mencionadas anteriormente, donde se particularizaba un supuesto de hecho más concreto, el del clérigo que estuviese con manceba casada, y que el marido consintiere tal situación. Es obvio que se está ante un delito complejo, donde concurre el delito de amancebamiento de mujer casada con clérigo junto al

vez, el destierro de un año, la segunda, además, de la multa, y 100 azotes públicamente la tercera, además de un marco de plata. Las medidas de los Reyes Católicos, no ya sólo trataban de evitar, desde un punto moral, la transgresión sacramental del sacerdocio y la institución matrimonial, sino sobre todo el escándalo social y poco ejemplarizante de un clero en un proceso político de alcanzar la unidad religiosa.

⁵ Obsérvese que la madre de Lázaro parece ser condenada a los cien azotes más por su complicidad con Zaide en el robo de las caballerizas del Comendador de la Magdalena que por su amancebamiento.

delito de la explotación sexual de la propia esposa por parte del marido, esto es, alcahuetería-rufianería:

Declaramos, que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, [...] y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos. (91)

De este modo, puede verse que ya a principios del siglo XVI la conducta que se revela en el Tratado VII, consistente en un amancebamiento de mujer casada por parte de un clérigo era un supuesto de hecho antijurídico, específicamente tasado en la ley, y que se vinculaba jurídicamente con el delito de alcahuetería de la propia esposa por parte del marido. Esto demostraría hasta qué punto tuvo que ser frecuente y alarmante esta práctica para que el legislador considerara la necesidad de regularla de un modo tan manifiesto en la ley. No obstante tal medida no debió tener mucho éxito si nos atenemos a la famosa Pragmática de 1503, en la que se particulariza de una manera aún mucho más explícita la norma, y que viene a la sazón a coincidir con el caso de Lázaro de Tormes.

Por cuanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, después, por encubrir el delito, las casan con sus criados y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenían, de la manera que antes estaban... (90)

A tenor de lo regulado en esta disposición legal, se hace evidente el cerco de la jurisdicción civil hacia la laxa moral del estamento religioso. A los ojos de un jurista de la época, el punto más controvertido de esta disposición, ya no sería la regulación *per se* de esta medida, sino la descripción de dos flagrantes “fraudes de ley” sobre un “supuesto de hecho” legal que trataba de evitarlo, y que cobra forma en el caso particular de “caso Lázaro.”

La práctica del “fraude de ley” es una figura jurídica que estaba arraigada en el derecho romano y era bien conocida en la época, hasta el punto de ser objeto de numerosas discusiones legales y origen de multitud de pleitos. Tal como puede verse en la antología jurisprudencial del *Digesto*, manual por antonomasia de los estudiantes del derecho de la época, el fraude de ley era definido del siguiente modo en el Libro I Título III, 29: “Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit.”⁶ En otras palabras, se podría definir

⁶ “Obra contra la ley el que hace lo que prohíbe y defrauda la ley contra el que sin ir contra sus palabras obra contra la mente de ella” (43). Traducción de Bartolomé Rodríguez de Fonseca del *Digesto* (Justiniano).

como aquel acto que salvando la letra de la ley se consigue un resultado contrario al espíritu de la misma.

Así el caso de Lázaro no es ya sólo la denuncia de una conducta moral de un clérigo con su antigua criada, en particular la del arcipreste de San Salvador, sino que está exponiendo la práctica de un flagrante fraude de ley a lo dispuesto en la Pragmática de 1503. Ésta fue una disposición promulgada por los Reyes Católicos para regular el explícito caso del clérigo, que tratando de ocultar un delito, amancebamiento con una mujer casada, se valía de un matrimonio simulado con algún criado o de alguna persona allegada, para conseguir un fin prohibido por la ley, esto es, seguir manteniendo relaciones con la amancebada. Esto suponía que el clérigo podía disfrutar sexualmente de la amancebada y tenerla a disposición bajo la cobertura legal de un matrimonio simulado, puesto que contaba con el consentimiento tácito o expreso del marido, un agente coaccionado por su relación de dependencia con el clérigo en cuestión (*Nov. Recop.* 90).

De este modo, puede observarse que esta Pragmática de 1503 no sólo se proyecta en el *Lazarillo* como una fuente de derecho positivo vigente en la época de su publicación, sino que es una inequívoca referencia intertextual al particular “caso de Lázaro.” El espíritu de esta conducta antijurídica trataba de paliar de este modo cómo el estamento eclesiástico burlaba reiteradamente la ley de una manera contumaz para eludir la práctica prohibitoria del amancebamiento a toda costa, incluso irónicamente llegando a profanar sacrílegamente los sacramentos del matrimonio y el sacerdocio.⁷

En el caso particular de Lázaro, éste se refiere al arcipreste de San Salvador, como su “señor,” porque tiene una relación de dependencia laboral con el mismo, ya que “pregonaba sus vinos” (130). Éste le “procuró casarla con una criada suya” (130). Esta criada, según las “malas lenguas,” va “a hacer la cama y guisalle de comer” al arcipreste” (132). Igualmente, Lázaro reconoce por su boca, que “aún por tres veces” le han “certificado que antes de casarse [...] había parido tres veces” (133). Pero lo más llamativo de este caso, es que precisamente Lázaro confiesa que una vez casado con la antigua criada del arcipreste, éste les hizo “alquilar una casilla par de la suya” y que “los domingos y fiestas, casi todas las comíamos en su casa” (132).

García de la Concha, en su estudio de 1981, afirma que el arcipreste de San Salvador tenía que conocer esta norma y que por esa razón el clérigo les “hace alquilar una casilla par de la suya” a Lázaro y su esposa y con eso quedaba salvada la situación

⁷Tal como destaca Jacqueline Ferraras, “en 1476, el obispo Margarit se indignaba del espectáculo que daba el clero vasco que vivía públicamente amancebado” (134). En 1478 los Reyes Católicos revocaron la medida en contra del clero sevillano públicamente amancebado contra la promesa de que éste evitaría dar escándalo, pero al parecer de nada sirvió, ya que en el ordenamiento de Toledo de 1480 los Reyes confirmaron las leyes en contra de las mancebas con la pena de multa de un marco de oro la primera vez, el destierro de un año, la segunda, además, de la multa, y 100 azotes públicamente la tercera, además de un marco de plata. Las medidas de los Reyes Católicos, no ya sólo trataban de evitar, desde un punto moral, la transgresión sacramental del sacerdocio y la institución matrimonial, sino sobre todo el escándalo. Igual que nota 4 salvo social y poco ejemplarizante de un clero en un proceso político de alcanzar la unidad religiosa.

para el arcipreste (30). Desde un punto de vista estrictamente jurídico, no puedo estar de acuerdo con García de la Concha, puesto que aunque el arcipreste trate de salvar la letra de la ley, vulnera el fin y el espíritu de la misma, y por consiguiente, estaba cometiendo un delito en claro fraude de ley contemplado en una disposición legal anterior, la Pragmática de 1491, que regulaba la prohibición de amancebamiento de clérigos y mujeres casadas.

Pero, además, a García de la Concha se le escapan evidencias mucho más reveladoras y determinantes en el “caso Lázaro.” En primer lugar, la ironía más significativa que encontramos en este hecho para un lector versado en leyes de la época no es ya sólo que se trate de la comisión de un delito en flagrante fraude de ley sobre una disposición legal, sino la cómica obsesión sexual por parte de un arcipreste, que llega a vulnerar más aún la ley, arreglando un matrimonio simulado para seguir gozando de la compañía de su antigua criada. En segundo lugar, si la normativa trataba precisamente de evitar que la antigua manceba, una vez casada, tuviese contacto carnal, salvando precisamente la letra de la ley, el arcipreste comete otro delito, el adulterio. Y en tercer lugar, García de la Concha ignora el sistema punitivo de la época, cuando afirma que para el arcipreste, “mantenerla soltera podría, pues, resultar peligroso, a la vista de la Pragmática de 1491” (30). Sin embargo, la pregunta que debería plantearse es exactamente ¿Para quién era realmente peligroso?

La naturaleza jurídica de la Pragmática de 1503 consistía en una enmienda de carácter aclaratorio y prohibitorio que trataba de evitar una práctica habitual de fraude de ley sobre la Pragmática de 1491, basada en “que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo” (90). De este modo, la Pragmática de 1503 lo que trata de evitar es que los clérigos tengan mujeres casadas, “de la manera que antes estaban” (90), para acabar definitivamente con esas relaciones afectivas o carnales. El castigo a estas mujeres seguía siendo el mismo en lo dispuesto en la ley de 1491, pero el fin de ambas normas, en definitiva, venía a ser el mismo, el cese de la relación, esto es, que “tales mugeres, que salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si no lo hicieren, que pongan termino y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y sus bienes y las compelan todavía á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos” (94).⁸

Pero además, una lectura más atenta de la Pragmática de 1491 nos descubre un cúmulo de situaciones sociológicas en la época bastante curiosas y reveladoras. En primer lugar, se puede observar que las partes más perjudicadas penalmente serían los esposos. La mujer sería castigada por el hecho de estar amancebada, y con el agravante de ser con un clérigo. Sin bien es cierto que a partir de la Pragmática de 1491 se libraría de la centena (los cien azotes), la pena no dejaba de ser gravosa para la amancebada, ya que tenía que pagar una multa pecuniaria y el destierro: “Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hubieren de ser penadas

⁸ Obsérvese que la *Ley 3. tit. 19 lib. 8 R* se remite a la Pragmática de 1491 y la *R* en la nomenclatura de la *Novísima Recopilación* se refiere a “remisión.” La Pragmática de 1503 es una norma reguladora de un fraude de ley de la de 1491 y su punición sigue siendo la de ésta última.

por la primera o la segunda vez, pues según la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierros, que no pueden ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas” (90).⁹ El hecho de que el legislador propusiese la pena de destierro, era precisamente para evitar la reincidencia, y sobre todo, para ratificar el espíritu de la norma, esto es, el cese del trato carnal de la amancebada con clérigo.

Por otro lado, en esta misma disposición, se habla de un punto específico aún más coincidente con el caso de Lázaro, pues habla “que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar” (90). Esto mismo es lo que hace Lázaro, no sólo niega rotundamente los rumores que circulaban sobre la relación de su esposa con el arcipreste de San Salvador, sino que se ampara en su prerrogativa como marido para no acusarla. Sin embargo esta Pragmática iba más allá aún, y disponía lo siguiente:

Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos a las nuestras justicias, *que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas tales personas*, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que según Derecho han incurrido. (Ley 2, tit.19 lib. 8 R)¹⁰

De este extracto, se pueden deducir dos puntos jurídicamente relevantes, uno procesal, y otro propiamente de derecho sustantivo. Desde un punto de vista procesal, la disposición legal ordena que en caso de sospecha de que un marido consintiese que su mujer tuviera comercio carnal con un clérigo, serían “llamadas y oidas” las partes, esto es, los imputados prestarían declaración. Y aquí es donde habría que preguntarse si la narración de la vida de Lázaro responde o no a un emplazamiento por parte de una autoridad judicial que quiera saber más sobre el asunto, o expresado jurídicamente, que se estuviesen abriendo pesquisas o diligencias para la incoación de un proceso.

El otro punto que revela este fragmento legal es la remisión punitiva que hace a otra ley, que describe el delito de alcahuetería de la propia mujer, una conducta ya definida y tipificada en *Las Siete Partidas* (P. 7, Tit. XII, Ley I): “La cuarta [manera] es cuando el hombre es tal vil que él alcahueta a su mujer” (985).¹¹ De este modo, es

⁹ Véase las leyes de Juan I en Briviesca de 1387 y de Fernando e Isabel en Toledo en 1480 en Toledo, y en Madrid en 1502 (*Novísima Recopilación*, Libro XII [89-91]).

¹⁰ Las cursivas son mías. La declaración de Lázaro es bajo mandato y por escrito, según el prólogo: “Y pues Vuestra Merced escribe se le escriba y relate muy por extenso” (10). Pero en el Tratado VII, Lázaro, cuando explica sobre los rumores en torno a que su mujer había parido tres veces, dice literalmente, “hablando con reverencia de Vuestra Merced, porque ella está delante (133). Esto da lugar a pensar que el Prólogo es un añadido posterior y que la confesión de Lázaro pudiera ser de carácter oral.

¹¹ Aunque las *Partidas* nunca llegó a tener un carácter de ley aplicable, si fue una fuente del derecho de carácter supletorio, usado con frecuencia como fuente jurisprudencial en los vacíos legales que los ordenamientos legales primarios. En cualquier caso, *Las Partidas* condenaba la alcahuetería de la

obvio que Lázaro quiera negar cualquier veracidad sobre los rumores de su presunto consentimiento a la relación entre su esposa y el arcipreste, puesto que la ley aplicable en este caso por alcahuetería o rufianería sería la que promulga Enrique IV en 1469, que se castigaba con “cien azotes públicamente ó secretamente; [...] y demás de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueran tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare” (92).¹²

Por esta razón, no es extraño que Lázaro, habiendo llegado a su “prosperidad y en la cumbre de toda buena fortuna” (135), no pudiera consentir perderlo todo y que las “malas lenguas” (132) se beneficiasen de su caída en desgracia, sobre todo para el que le delatare. De ahí que no sólo niegue los rumores, sino que el relato de su vida adquiera los rasgos de un declarante en confesión, donde se aprecian datos atenuadamente falseados y contradictorios, con la intención de disfrazar una vida infame en otra respetable y próspera.¹³

La presunta alcahuetería de Lázaro sobre su mujer se hace difícilmente creíble cuando él mismo da cuenta de las prebendas o contraprestaciones que recibe su mujer del arcipreste; “y siempre en el año le da en veces, al pie de una carga de trigo, por las Pascuas, su carne; y cuando el par de bodigos, las calzas viejas que deja” (131). Sin embargo, en la declaración de Lázaro hay un detalle relevante que incita a pensar que está evitando ser acusado de alcahuete de su propia esposa, cuando el pregonero dice, “tengo en mi señor arcipreste todo favor y ayuda. Y siempre en el año *le da...*” (131). Ese “le da” tiene una relevancia jurídica determinante en la declaración de Lázaro, puesto que si dijera “Nos da...,” estaría declarando su complicidad plena en el asunto, ya que al recibir una contraprestación de forma directa de la mano del arcipreste, estaría autoinculpándose e incurriría en el delito de alcahuetería. Al decir “le da,” de algún modo, Lázaro se desvincula de recibir un beneficio directo del arcipreste y se exculpa de la presunta explotación sexual de su esposa.

Por consiguiente, es fácilmente deducible que la declaración de Lázaro busque ante todo no delatar a su mujer, sea o no inocente, puesto que de hacerlo así, le originaría no sólo la pérdida de toda su fortuna, sino el fin de su acomodada vida. A

esposa propia con la pena capital. “Otro sí, otro cualquiera que alcahuatease a su mujer decimos que debe morir por esto” (958).

¹² Esta norma parece estar sospechosamente conexas con el caso de Lázaro, pues puede advertirse que, en caso de fuera acusado Lázaro de alcahuetería de su propia mujer, tal como recoge la norma citada anteriormente, aparte de sufrir los cien azotes, “perdería las armas y ropas.” Es curioso, tal como declara el mismo Lázaro, que en cuanto tuvo algo de dinero, “ahorré para me vestir muy honradamente de la ropa vieja, de la cual me compré un jubón de fustán viejo y un sayo raído de manga tranzada y puerta y una capa que había sido frisada y una espada de las viejas primeras de Cuellar” (127).

¹³ Advuértase que en caso de que los hechos hubieran sido a partir de 1552, Lázaro hubiera sido condenado por Ley de 25 de Noviembre, en vez de azotes, a que “la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años” (*Nov. Recopilación* 92). Curiosamente, José Caso y Jaime Moll apuntan a una edición anterior y Francisco Rico la sitúa en 1552.

Lázaro la vida le enseñó, a tenor de lo que narra, que administrar sus silencios le ha servido para medrar. Por el contrario, repetir la delación, tal como lo hizo con su padrastro Zaide, y que a la postre fue el inicio de todas sus adversidades, supondría volver al hambre y a la marginalidad social de la que siempre huyó.¹⁴

Sin embargo, un detalle que llama particularmente la atención en todas estas pragmáticas sobre el amancebamiento del clérigo con mujer casada (Pragmáticas de 1491, 1503) es que no se regulen ninguna sanción contra el estamento eclesiástico. Por esa misma razón, la peligrosidad a la que se refería García de la Concha en torno a la urgencia del arcipreste por casar a su criada con Lázaro carece de sentido alguno. El arcipreste lo que pretendía en todo caso es no separarse de su antigua criada, y seguir de algún modo con la misma situación anterior al matrimonio, aunque fuese en un peculiar “usufructo” sexual a tiempo parcial con su antigua criada, a costa de Lázaro, ya que en caso de ser descubierta ella sería desterrada. Por el contrario, el arcipreste, en el peor de los casos, tan sólo se arriesgaría a una reprobación de su superior y/o un cambio de destino o amable destierro.

Prueba evidente de esa benignidad punitiva hacia los clérigos amancebados son los numerosos casos que se registran en diversas partes de la geografía española antes de la celebración del Concilio de Trento. Francisco J. Lorenzo Pinar registra dos casos significativos en Zamora antes de 1554. El primero en el núcleo rural de Pontejos en 1536. María Zamora acusa ante el tribunal a su amo, un clérigo, de haberla dejado embarazada, tras haberle prometido antes del alumbramiento que iba a hacerse cargo de la criatura. Sin embargo, posteriormente se desentenderá del caso. Tal como recoge Lorenzo Pinar en su investigación, la declaración del cura era la siguiente ante el tribunal: “Si estava preñada que se sangrase y si echava la criatura que se quedaría en casa y si no qué la pornía donde estuviese” (55).¹⁵ Pese a la manifiesta inculpación del sacerdote, finalmente fue absuelto por falta de pruebas.

Igualmente benigna fue la condena por el caso de Miguel Madrigal, párroco del Villardondiego en 1536, agravado con un estupro (era menor de 16 años) con una antigua criada y pariente, amancebada durante un año y medio. Fue condenado a dos años de destierro, pagando en concepto de dote unos veinte mil maravedíes y desistir de comunicarse nuevamente con la muchacha. Tal como señala Lorenzo Pinar, “ambos litigios nos permiten apreciar de nuevo uno de los rasgos mas prominentes de

¹⁴ Un ejemplo evidente de esta coerción a delatar puede observarse dentro de la misma confesión de Lázaro, cuando es obligado a declarar contra su padrastro Zaide: “Y probósele cuanto digo y aún más, porque a mi con amenazas me preguntaban, y, como niño, respondía y descubría cuanto sabía, con miedo” (20). De esta frase se advierte que Lázaro se está declarando confeso de haber delatado a su padrastro ante la autoridad, que termina no sólo con los castigos al negro Zaide y de su madre, sino también con el precario “bienestar” del que disfrutaba su familia, paradójicamente más rayano a la pobreza. Pero lo curioso es que la autoridad no va a inculpar al negro Zaide de lo que hizo, sino de ese “aún más” que delata Lázaro, es decir otros delitos que no cometió, debido principalmente al testimonio de un Lázaro niño que temía la amenaza del castigo.

¹⁵ Precisamente este caso tiene cierta similitud con el de la criada del arcipreste, puesto que, según el mismo Lázaro, le habían “certificado” que antes de casarse con él “había parido tres veces” (133).

los amancebamientos de la centuria: la negación sistemática de toda culpabilidad existiendo pruebas fehacientes del delito” (56). Por el contrario, el rigor punitivo en la mayor parte de las ocasiones siempre caía del lado de las partes más débiles, y en caso del tratado séptimo del *Lazarillo* ambos esposos hubieran sido la parte más perjudicada. Lázaro hubiera perdido su fortuna, y si su caso hubiera sido juzgado a partir de 1552 hubiera sido condenado a vergüenza pública y cinco años de galeras. Por esta razón, no es extraño que Lázaro niegue todo, y trate a toda costa de ocultar cualquier evidencia, pese a que su discurso revele todo lo contrario.

Evidentemente, estos delitos eran juzgados por la jurisdicción eclesiástica, debido principalmente a un *privilegium fori*, consistente en que allá donde la Iglesia tuviera manifiesto interés por la materia, o personas relacionadas con ella, atraía el asunto a su jurisdicción. Tal como señala Marino de Llana Vicente, “si el demandado o inculcado eran eclesiásticos, familiares o dependientes de éstos, correspondía el conocimiento de la causa a la misma” (220). Esto permitía a los jueces eclesiásticos ser discrecionalmente benignos con la punición hacia miembros del clero incurso en algún delito. Pero sobre todo, el principal afán del fuero eclesiástico fue evitar o silenciar escándalos a toda costa. Es en este preciso contexto donde puede interpretarse la famosa frase de Lázaro de “arrimarse a los buenos.” Lo que verdaderamente está planteando Lázaro al arcipreste es que quiere que lo acoja a la jurisdicción eclesiástica en caso de que esos rumores que corren por la ciudad lleguen a más, porque en este caso, él sería el más perjudicado, ya que podría ser inculcado por alcahuetería de su propia esposa.¹⁶

Por otro lado, hay que tener en cuenta que este *privilegium fori* jurisdiccional eclesiástico, como ya señalé anteriormente, aparte de tratar benignamente las torpezas sexuales del clero, servía a estas instancias judiciales para silenciar los potenciales escándalos en la comunidad de creyentes en un momento de creciente tensión religiosa anticlerical. De este modo, no sería arriesgado afirmar que la posible causa de la salida a la luz del *Lazarillo de Tormes* a los cuatro vientos, o mejor dicho, a las “cuatro imprentas” (Alcalá, Amberes, Burgos y Medina) en 1554, pudiera responder no ya sólo a una intención propagandística anticlerical, sino a airear con escarnio el proceder de estos tribunales eclesiásticos, que protegían celosamente sus privilegios forales y silenciaban sus escándalos. La publicación de la vida de Lázaro de Tormes supone algo más que el caso del presunto amancebamiento de una mujer casada por parte de

¹⁶ Adviértase que cuando la madre de Lázaro decide “arrimarse a los buenos” va a la ciudad y se acaba relacionando con los sirvientes del Comendador de la Magdalena, un clérigo de la Orden de Alcántara, y por tanto con fuero privilegiado. Posteriormente, cuando Lázaro habla con el arcipreste de San Salvador sobre los rumores que corren por la ciudad sobre su mujer, él le espeta “yo determiné a arrimarme a los buenos” (133), sabiendo que el clérigo estaba acogido a un fuero privilegiado como el eclesiástico. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el concepto de “hombres buenos” estaba relacionado con los jurados de los concejos de la baja Edad Media y lo integraban una serie de personas de relevancia y posición social de una localidad. Véase el trabajo de José María Monsalvo Es posible que el dicho de “arrimarse a los buenos” bien pudiera significar acogerse o protegerse bajo un determinado fuero especial o privilegiado.

un arcipreste y con una connivencia de un marido alcahuete. Se trata de una flagrante denuncia de cómo el estamento religioso defraudaba y desafiaba a una legislación civil, en una tensión jurisdiccional continuada entre el orden civil y eclesiástico.

Sin embargo, no faltarán casos que se escapen al control de los tribunales eclesiásticos antes de la publicación del *Lazarillo*. Uno que ha llamado particularmente la atención a los historiadores será el del bachiller Antonio Pareja, natural de Huete.¹⁷ Este joven eclesiástico fue contratado por el titular de la parroquia de Ciempozuelos, Pedro Bermúdez. Por desavenencias con este último, se traslada a la localidad de Valdemoro. Sin embargo, deja tras de sí a un vástago con la infortunada Catalina Roldán, del cual se desentiende desde que tiene noticia de su traslado. Lo curioso de este caso, es que, la afectada, buscando una dote con la que reiniciar su vida, y por consejo del párroco Pedro Bermúdez, lo denuncia, y a través de una visita obispal, el asunto acabará sorprendentemente en el tribunal inquisitorial de Toledo.

Lo que sólo parecía un típico caso más de amancebamiento, derivó, por un lado, la tipificación de un nuevo delito, la sollicitación en confesión, y por otro, que el Santo Oficio empezará a tener cada vez más un creciente interés en asuntos fuera del ámbito de la herejía. A raíz de la denuncia del caso del amancebamiento de Antonio Pareja con Catalina Roldán, aparecerán varias mujeres denunciándolo por haber sido sollicitadas en confesión. Su condena, pese a intervenir la Inquisición, fue de una multa de veinte mil maravedíes, y destierro, confinándolo en León por dos años, así como la prohibición a perpetuidad para escuchar en confesión.¹⁸

Tal como percibe acertadamente Javier Pérez Escohotado, se trata del inicio de uno de los tantos problemas jurisdiccionales que habrá entre los tribunales civiles o episcopales y la Inquisición (41). La problemática principal era que los tribunales eclesiásticos tenían la exclusividad para juzgar estos casos de amancebamiento y la sollicitación en confesión. Esto permitió a estos tribunales eclesiásticos que siempre pudieran dictar sentencias benignas a las veleidades sexuales del clero. De hecho, tal como señala Adelina Sarrión Mora, estos casos de devaneos sexuales del clero,

no siempre llegaban al tribunal episcopal; cuando lo hacían, solía ser a través de informaciones recogidas por el visitador del obispado, caso de que hubiese mucha murmuración entre los vecinos, o a través de algún familiar de la mujer que se querellaba contra el clérigo a fin de conseguir dinero para la dote o el reconocimiento y manutención del fruto nacido de la relación de ambos. (57-58)

¹⁷ Archivo Histórico Nacional, Causa completa 1530-32. Interesa al caso la sentencia inculpatória del Tribunal de Santo Oficio de Toledo de 25 de Enero de 1531, Legajo 321, Expediente 11.

¹⁸ Hubo otro caso que llegó a la jurisdicción inquisitorial toledana sobre el mismo asunto. Fue el de Alonso de Valdelomar, presbítero y capellán de la Iglesia de la villa de Almodóvar del Campo en 1535. Archivo Histórico Nacional, Legajo 233, Expediente 23.

Sin embargo puede advertirse a partir de los años treinta cómo la Inquisición comienza a fagocitar espacios de competencias de la jurisdicción civil y eclesiástica. Eran asuntos que caían claramente fuera del ámbito jurisdiccional del tribunal inquisitorial (sólo era competente en materia de herejía) y comienza a interesarse en temas relacionados con la moral sexual. Así lo prueba Henry Kamen, cuando narra las protestas de 1533 de las Cortes de Aragón, donde sus miembros se quejaban airadamente al emperador de cómo “algunos ynquisidores del dicho Santo Oficio a voz y en nombre de Inquisicio an prendido y tienen preso al presente por delitos privados no tocantes a cossa alguna al Sancto Oficio” (82). Se trataban de delitos como sodomía, usura, bigamia, que tradicionalmente habían recaído sobre la jurisdicción civil. De este modo, como recalca Kamen,

la jurisdicción inquisitorial en cuestiones del moral, por ejemplo, fue considerada entonces, al igual que sucedería más tarde, como una extensión indebida de sus poderes. Sin embargo las apelaciones de carácter generalizado como las protestas de 1533 fueron haciéndose más escasas a medida que la posición del Santo Oficio se fortalecía. (82)

Por otro lado, un hecho jurídico relevante de gran trascendencia en la España de la segunda mitad del siglo XVI será la aprobación de la Cédula de 1553. Tal como señala Roberto López Vela, “esta cédula real, despachada por el príncipe Felipe, cuya importancia real central no ha sido suficientemente valorada” (202) servirá de base para que en adelante la Inquisición no sólo tenga un fuero privilegiado y autónomo, sino que pueda acceder a cualquier causa, aunque no sea inicialmente de su competencia. En definitiva, tal como sostiene López Vela, “esta cédula real es la que va a delimitar el marco de los conflictos entre la Inquisición y el resto de las justicias reales [...]. Es más, parece que el fuero tiene un fuerte componente eclesiástico que impide la intromisión de cualquier justicia secular” (203). Se trataba de dar no sólo plena autonomía a la justicia inquisitorial, sino de tener la competencia delegada de cualquier asunto que por su materia entendiéndose la justicia real o episcopal, y con plena capacidad de resolución (203). A partir de ese momento, quedaba expedita la vía jurisdiccional de la Inquisición para entender de modo arbitrario de cualquier asunto en el que quisiese intervenir o tuviera un interés manifiesto en ello.

Pronto los delitos o devaneos sexuales del clero serán atraídos arbitrariamente por la jurisdicción inquisitorial, en función de la potencialidad de su escándalo, con el propósito de ahogarlos bajo la prebenda jurídica del secreto sumarial. Apenas se juzgarán delitos sexuales de clérigos durante el mandato del Inquisidor Valdés.¹⁹

¹⁹ Precisamente, el Inquisidor Valdés, que fue el último responsable a la hora de incluir al *Lazarillo* en el *Index* en 1559, se caracterizó por ser persona de arbitraria conducta tanto en el ámbito privado (tuvo un hijo, Juan Osorio, cuando era obispo de Elna y contravino varias disposiciones civiles para proporcionarle a éste el Señorío de Horcajo de Torres) o la persecución personal en uso de sus

Precisamente, era tal el grado de protección de la Iglesia y de la Inquisición sobre los delitos sexuales de los religiosos, que curiosamente, tal como recoge Sarrión Mora, “en la Cuaresma de 1558, un jesuita de Granada aconsejó a una penitente solicitada que denunciase al penitente solicitante. Religiosos de distintas reglas se apresuraron a criticar esta actuación, lo cual provocó una dura polémica entre la Compañía y otras órdenes, especialmente dominicos y franciscanos. El superior de la Compañía recurrió al arzobispo, Pedro Guerrero, y al nuncio del sumo Pontífice” (59).

Finalmente Pedro Guerrero, destacado ponente en el Concilio de Trento, obtuvo del Papa Pablo IV un decreto, por el cual la Inquisición española (que ya tenía libertad para entrar en cualquier asunto que entendiese o creyese de su competencia) juzgase estos delitos, sin que el asunto pasase por el Inquisidor general, Fernando de Valdés. Este incidente revela hasta qué punto gran parte de la jerarquía eclesiástica tuviera una arbitraria manga ancha a la hora de juzgar a sus miembros en este periodo, aunque dicha medida estuviese amparada en la necesidad de cerrar filas, para contrarrestar los ataques del protestantismo contra el clero católico.

Sarrión Mora reitera que, pese a que “el amancebamiento siguió siendo objeto de un tratamiento bastante laxo por parte de los tribunales episcopales, la solicitud en confesión pasó a la jurisdicción del tribunal inquisitorial” (65), muy a pesar de los inquisidores, que tuvieron que ser enmendados por el Papa.²⁰ En cualquier caso, no será hasta finales del siglo XVI cuando la Iglesia, tanto en la jurisdicción eclesiástica como en la inquisitorial, empieza a perseguir los delitos sexuales del clero, cuando se asuman las directrices tridentinas sobre la ejemplaridad de la conducta del clero.²¹

atribuciones de Inquisidor para defenestrar al Arzobispo Carranza, primado de Toledo, mediante acusaciones de hereje, que finalmente se demostrarían que eran todas falsas.

²⁰ Sarrión Mora también destaca el secretismo del Santo Oficio desde los primeros casos de los sacerdotes, cuyos procesos y sentencias se mantenían bajo el secreto sumarial, sin que trascendiesen a los seglares. Prueba de ello es que será uno de los delitos que no aparecerán nunca en los edictos de fe, por miedo a que hubiese un posible aluvión de denuncias por parte de los feligreses (61-62). De hecho, el 22 de Mayo de 1571 el Consejo de la Inquisición prohibía hacer públicas las sentencias de los delitos sexuales de los religiosos, tales como el amancebamiento y la solicitud, según la investigación de Sarrión Mora. Sin embargo, esta situación cambiará a partir de 1576, cuando en los edictos de fe, que venían a ser una especie de código penal leído y posteriormente colgado en la puerta de cada iglesia, aparecerán los delitos relativos a los clérigos, desde sacerdotes fornicarios, casados, y por supuesto, la solicitud en confesión.

²¹ Un vistazo a los archivos inquisitoriales y eclesiásticos revela que la persecución hacia los desmanes del clero fue eclipsada, o incluso pasada por alto, en gran medida por la persecución de los alumbrados y el proceso de catequización del nuevo catecismo durante la segunda mitad del siglo XVI. Sin embargo, no faltarán procesos paradigmáticos como el de Coria. Éste fue llevado a cabo por el Obispo García de Galarza. Lo que empezó con unas pesquisas para vigilar la moral de los vecinos, reveló una pléyade de acusaciones que implicaban a varios cargos eclesiásticos. Tal como apunta Ángel Rodríguez Sánchez, “un total de 170 mujeres y 140 hombre declararon los días 4 y 28 de marzo lo que sabían, o habían oído decir a otros, acerca del comportamiento moral de sus convecinos (502). El resultado de ese proceso no pudo resultar más arbitrario, puesto que no hubo sentencia, precisamente por la cantidad de acusados pertenecientes al estamento eclesiástico. Como apunta el estudio de Rodríguez Sánchez, alguno de ellos debieron de acabar en la jurisdicción inquisitorial, sin embargo, “la terminación del

Igualmente, hay que tener presente que en 1554 la publicación del *Lazarillo* (sin perjuicio de que hubiera habido una edición anterior) de manera anónima en varias imprentas, coincide sospechosamente con el año en el que debía reiniciarse el Concilio de Trento. El auge del protestantismo basado en sus críticas sobre la corrupción del clero y sus escandalosas conductas sexuales, obliga a la Iglesia a iniciar una profunda reforma con la convocatoria de un concilio ecuménico en Trento.

Llama la atención que el papa Paulo III hiciese un llamamiento generalizado en las primeras sesiones de apertura del Concilio de Trento, y en particular en la Sesión II celebrada el 7 de enero de 1546, donde insistía en que se mantuviese la observancia de sobrias y ejemplarizantes costumbres de la jerarquía eclesiástica mientras durase el Concilio.²² No se trataba ya de evitar los escandalosos espectáculos acaecidos en la celebración de concilios anteriores, como en el de Constanza.²³ Era todo un emplazamiento al estamento eclesiástico por volver a una ejemplaridad de costumbres en una inminente reforma que se hacía necesaria ante una comunidad de creyentes cada vez más escéptica.

A medida que transcurra el concilio tridentino hasta 1552, se insistirá en la necesidad de disciplinar la conducta del clero, tal como se advierte en el Proemio del Decreto sobre la Reforma en la Sesión XIV, donde se hace alusión de un modo bastante explícito al tema del amancebamiento del clero, apremiando a los superiores jerárquicos a tutelar los desmanes de los párrocos principalmente: “Siendo propia obligación de los Obispos corregir los vicios de todos sus súbditos, deben precaver principalmente que los clérigos, en especial a los curas de almas, no sean criminales, ni vivan por su condescendencia deshonestamente, pues si les permiten vivir con malas, y corrompidas costumbres...” (231).

Sin embargo, el Concilio de Trento se interrumpe, debido al recrudecimiento de las guerras con los protestantes en Alemania en 1552. Precisamente en la Sesión XVI de 28 de abril se promulga que se “suspendan por espacio de dos años las operaciones de este ecuménico Concilio de Trento” (264), aunque con la oposición de varios ponentes, puesto que los siguientes asuntos que iban a tratarse eran precisamente la

interrogatorio sin sentencia y la inmediata convocatoria del Sínodo, significan que lo que verdaderamente importaba al Obispo García de Galarza era la información” (549).

²² “Y por cuanto es necesario que los Obispos sean irreprehensibles, sobrios, castos, y muy atentos al gobierno de sus casas; los exhorta igualmente a que cuiden ante todas cosas de la sobriedad en su mesa, y de la moderación en sus manjares [...]. Instruya también cada uno a sus familiares, y enséñeles que no sean pendencieros, vinosos, desenvueltos, ambiciosos, soberbios, blasfemos, ni dados a deleites; *huyan en fin de los vicios*, y abracen las virtudes, manifestando en sus vestidos, aliño, y demás actos la honestidad y modestia correspondiente a los ministros de los ministros de Dios.”

²³ Tal como recoge Iwao Hoshii, “the diet at Frankfurt in 1394 attracted more than 800 prostitutes, and over 1500 gathered for the council of Constance in 1415. During fairs, prostitutes enjoyed the freedom of the fair...” (181). Por otro lado, resulta paradójico que el mismo Papa convocante del Concilio de Trento, Paulo III hablase de moderación cuando antes de ejercer de pontífice había tenido tres hijos y una hija. Lo cual revela hasta qué grado de dificultad que implicaba una reforma eclesiástica.

reforma del clero y la regulación sacramental del orden sacerdotal y el matrimonio.²⁴ Pese a la interrupción del concilio tridentino, tal como apuntan García Villoslada y Llorca, la Comisión de Reforma siguió funcionando a modo de órgano permanente, y se estudiaron capítulos tan controvertidos y candentes en el mundo eclesiástico tales como la residencia de los obispos y la reforma del clero, así como la disciplina de éstos últimos (808). Dentro del seno de la Iglesia, se advertía cierta resistencia a las reformas que implicasen una disciplina más rígida de la conducta sacerdotal, como puede verse en los decretos sobre la jurisdicción episcopal y la supervisión de los obispos del clero de sus respectivas diócesis.

Todas estas problemáticas jurídicas esbozadas en el presente trabajo conducen a contemplar al *Lazarillo* como algo más que una narración autobiográfica de un pobre pregonero de vida infame. Más allá de percibir el anticlericalismo impreso en sus páginas en un momento de reformas eclesiásticas o la nula ejemplaridad de conducta moral de un estamento eclesiástico, se perciben un problemática jurídica de fondo. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la narración de Lázaro, parece partir de un mandato coercitivo y vinculante entre el que narra y esa innominada “Vuestra Merced.” Pese a haber sido considerada una narración escrita, parece contener algún elemento de declaración oral, como por ejemplo, cuando Lázaro declara “hablando con reverencia de Vuestra Merced, porque ella está delante” (133), o el mero hecho de no encontrar en la edición original la división en tratados. Aunque bien pudiera tratarse igualmente de una declaración transcrita, tal como sugiere tímidamente Gitlitz, cuando afirma que “Inquisition dossiers from the 1480s to the 1680s abound with confessions, that is, with transcriptions of focused narrated autobiographies” (55).

En segundo lugar, un punto que podría haber llamado la atención a un jurista de la época es que el mismo acto de escritura del *Lazarillo* parece tener ciertas similitudes con la fase previa del procedimiento inquisitorial, o el denominado “periodo de gracia.” Tal como recoge Ignacio Villa Calleja en su estudio sobre el proceso inquisitorial, antes de la celebración de un auto de fe se establecía como paso previo un “tiempo de Gracia,” donde “se presentaba alguna persona para confesar, y se pedía que fuera por escrito,” pudiéndose realizar esa confesión compareciendo ante un inquisidor y dos testigos o bien remitiéndose a la persona que ejerciera la autoridad espiritual (317).²⁵ Además si se tiene en cuenta que la narración de Lázaro parece de

²⁴ Tal como señalan Ricardo García Villoslada y Bernardino Llorca, hubo una huida masiva de Trento ante el recrudecimiento de la guerra con la invasión de Enrique II de Toul, Verdún y Metz, mientras que Mauricio de Sajonia se encaminaba a Innsbruck. Una rápida victoria sobre los protestantes hubiera favorecido al sector eclesiástico más renuente a las reformas del clero y su disciplina dentro la Iglesia Católica, puesto que sus demandas hubieran sido mejor respondidas por el Papa en 1554. Sin embargo, el alargamiento indefinido de la guerra y la reanudación tardía del concilio obligó posteriormente a la jerarquía romana a acometer reformas mucho más profundas de lo que en 1552 en detrimento del sector más renuente a ellas. Prueba de ello es que varios ponentes permanecieron en Trento durante los años de la suspensión, trabajando en diversas comisiones, no sin cierta tensión entre los erasmistas y los sectores más conservadores, encabezados por jesuitas, dominicos y franciscanos.

²⁵ Adviértase el requerimiento que recibe Teresa de Jesús para escribir su vida.

algún modo estar vinculada a un rumor, o como el mismo protagonista señala, lo que iban diciendo “las malas lenguas” sobre su mujer y el arcipreste, bastarían tan sólo para que el Santo Oficio pudiese tomar cartas en el asunto, tal como establecía el *Manual del Inquisidor* (1376) de Nicolau Eimeric, o cómo mismamente se procedió en el caso de Antonio Pareja en 1530 por parte del Tribunal de Toledo.²⁶ De cualquier modo, y tal como expuse al principio de este trabajo, hoy por hoy, la única relación probada entre el texto del *Lazarillo* y la Inquisición es su inclusión en el *Index*. Sin embargo, tampoco es descartable que el *Lazarillo* pudiera estar basado en algún caso real de la jurisdicción eclesiástica o inquisitorial, debido a que este último tribunal, desde los años treinta del siglo XVI empezaba a conocer asuntos que iban más allá de la herejía.²⁷

Tras lo expuesto en el presente trabajo, puede deducirse que jurídicamente tuvo que tener cierta relevancia jurídica en su momento la publicación de un fraude legal cometido por un eclesiástico sobre un delito complejo regulado en la Pragmática de 1503 (amancebada casada con criado de clérigo, que mediante matrimonio simulado se facilita la alcahuetería). La contumacia de un arcipreste por eludir la ley en un momento especialmente delicado para la Iglesia, fuese el caso real o ficción, era de por sí escandaloso.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica para la época, la intencionalidad de la publicación del *Lazarillo*, de manera anónima y en diversas imprentas del reino, no sólo iba con la animosidad de exponer de una manera pública y humorísticamente vergonzante la impunidad de la cual gozaba el clero, vulnerando la legislación ante una comunidad de lectores. Con la publicación de la obra se trataba de mostrar, por un lado, cómo se procedía contra el clero en esta clase de delitos, arrojados por los privilegios de su jurisdicción, y por otro, el hecho de hacer público un caso tan paradigmático como el de Lázaro, significaba levantar el velo de un secreto sumarial de un escándalo sexual con miembros de la Iglesia de por medio. Asunto, que de haber pasado por la jurisdicción eclesiástica o inquisitorial, siempre hubiera estado destinado a silenciarse. Precisamente, el reciente fenómeno *wikileaks*, esto es, la fuga de información vedada al gran público, puede arrojar luz a la pregunta de Ruffinatto de cómo la historia de un mozo pobre podía quitarle el sueño al Inquisidor General (300).

²⁶ Tal como detalla Nicolau Eimeric en su *Manual de Inquisidores* en su primer capítulo, “la otra especie de pesquisa se hace cuando por voz publica llega á oídos del inquisidor que Fulano o Zutano dixo ó hizo cosa [...], que entonces cita el inquisidor testigos, y les toma declaración acerca de la mala fama del acusado (5).

²⁷ De tener en cuenta esta hipótesis, habría que sortear dos dificultades para probar dicha relación. La primera es que en caso de que hubiera sido una de tantas pesquisas inquisitoriales que finalmente no se terminaban de sustanciar en un proceso, todos esos documentos, por falta de relevancia hubieran sido probablemente destruidos. La segunda, si hubiese existido un caso Lázaro o similar, teniendo en cuenta el *modus operandi* del proceso inquisitorial o eclesiástico sus actuaciones procesales, probablemente se hubiera mantenido en riguroso secreto sumarial, sobre todo, por ser delitos cometidos por religiosos y susceptibles de escándalo social.

Quizás, por esta razón, las circunstancias de su publicación parecen responder a un propósito político-religioso, en forma de protesta incendiaria en un año particularmente importante para el mundo jurídico en la España del inquisidor Valdés.²⁸ Sobre todo, cuando un año antes, la Cédula de 1553 permitía a la inquisición española consolidarse jurisdiccionalmente plenipotenciaria a la hora de absorber competencias en materia de delitos que en principio no le correspondían.

Tal medida no tuvo que tener una buena acogida por parte de los juristas no eclesiásticos de la época. Se trataba no ya sólo de una disposición restrictiva de derechos individuales para una sociedad civil laica, sino el impedimento permanente de proceder contra determinados delitos y personas, y por consiguiente, con el resultado de una indefensión manifiesta, sometida además a un silencio jurídico y una opacidad jurídico-administrativa sin garantías procesales.

La declaración de un pobre criado, igualmente pone de manifiesto cuán diferente castigo podía sufrir la población civil no acogida o protegida por el fuero eclesiástico. La criada o amancebada del clérigo en cuestión hubiera sido sometida a penas pecuniarias y destierros, y el marido, en caso de haber sido acusado en 1552, se hubiese enfrentado a una pena de vergüenza pública y cinco años de galeras con la pérdida total de su patrimonio, según la pragmática de 25 de Noviembre de 1552. De ahí que Lázaro decida igualmente silenciar el caso ante “Vuestra Merced” afirmando taxativamente que “hasta el día de hoy nunca nadie nos oyó sobre el caso” (134).

²⁸ El hecho de que hubiera una edición anterior del *Lazarillo*, tal como sostienen José Caso y Rosa Navarro, entre otros, no hace otra cosa que confirmar la tesis de que la publicación masiva en el año 1554 no fue casual.

Obras citadas

- Alfonso X, El Sabio. Ed. José Sánchez Arcilla. *Las siete partidas*. Madrid: Editorial Reus, 2004.
- Anónimo. Ed. Francisco Rico. *Lazarillo de Tormes*. Madrid: Cátedra, 2006.
- Caso González, José. “La primera edición del Lazarillo de Tormes y su relación con los textos de 1554.” *Studia Hispanica in Honorem R. Lapesa*. Madrid: Gredos, 1972. 189-206.
- García de la Concha, Víctor. *Nueva Lectura del Lazarillo*. Madrid: Castalia, 1981.
- García Villoslada, Ricardo, & Bernardino Llorca. *Historia de la Iglesia Católica III. Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma Católica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1999.
- Ferraras, Jacqueline. “La Celestina entre literatura cancioneril y archivos judiciales.” Eds. Ignacio Arellano & Jesús Usunáriz. *El mundo social y cultural de La Celestina*. Madrid: Iberoamericana, 2009. 129-54.
- Eimeric, Nicolau. Trad. J. Marchena. *Manual de Inquisidores para uso de las Inquisiciones de España y Portugal*. Mompeller: Imprenta de Feliz Aviñon, 1821.
- González Echeverría, Roberto. *Mito y archivo: una teoría de la narrativa latinoamericana*. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Gómez Moriana, Antonio. “La subversión del discurso ritual.” *Impreveu* 2 (1980): 37-67.
- Gitlitz, David. “Inquisition Confessions and Lazarillo de Tormes.” *Hispanic Review* 68.1 (2000): 53-74.
- Guillén, Claudio. *Lazarillo de Tormes and El Abencerraje*. New York: Dell, 1966.
- Haliczer, Stephen. *Sexualidad en el confesionario: Un sacramento profanado*. Madrid: Siglo XXI de España, 1998.
- Hoshii, Iwao. *Sex in Ethic and Law (The World of Sex: Perspectives On Japan the West)*. Kent: Paul Norbury Publications, 1987.
- Justiniano. Trad. Bartolomé Rodríguez Fonseca. *El Digesto del Emperador Justiniano*. Madrid: Imprenta de Ramón Vicente, 1872.
- Kamen, Henry. *La Inquisición Española: Una revisión histórica*. Barcelona: Crítica, 2005.
- Lázaro Carreter, Fernando. *Lazarillo de Tormes en la picaresca*. Barcelona: Ariel, 1972.
- López de Velasco, Juan. Ed. J. González Santonja. *Lazarillo castigado o Lazarillo de la Inquisición*. Madrid: Nuevo Milenio, 2000.
- López Vela, Roberto. “Estructuras administrativas del Santo Oficio.” Eds. Joaquín Pérez Villanueva & Bartolomé Escandell. *Historia de la Inquisición en España y América. V.I.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993. 63-274.

- Lorenzo Pinar, Francisco J. "El amancebamiento en Zamora durante el siglo XVI." Eds. Ángel Rodríguez Sánchez & Antonio Peñafiel Ramón. *Familia y mentalidades*. Murcia: Universidad de Murcia, 1997. 55-68.
- Marino de Llana, Vicente. "El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en «Fuenteovejuna»." *Espacio, Tiempo y Forma* (Serie III, Historia Medieval) 12 (1999): 209-41.
- Monsalvo Antón, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1989.
- Navarro Durán, Rosa. *Alfonso de Valdés, autor del Lazarillo de Tormes*. Madrid: Gredos, 2003.
- Pérez Escotado, Javier. *Sexo e Inquisición en España*. Madrid: Temas de hoy, 1998.
- Rico, Francisco. *La picaresca y el punto de vista*. Barcelona: Seix Barral, 1974.
- Rivadeneira, D. M. "Novísima Recopilación de las Leyes de España." *Los códigos españoles. Tomo X*. Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850.
- Rodríguez Sánchez, Ángel. "Un proceso sin sentencia. Acusado y acusadores en la diócesis de Coria en 1591." *Revista de la Facultad de Geografía e Historia* 4 (1989): 501-50.
- Ruffinato, Aldo. *Las dos caras del Lazarillo: Texto y mensaje*. Madrid: Castalia, 2000.
- Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Edición Bilingüe. Trad. Ignacio López de Ayala. Madrid: Imprenta Real, 1785.
- Sarrión Mora, Adelina. *Sexualidad y confesión: la solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Alianza, 1994.
- Torrice, Benjamín. "Retorno al 'paraíso panal': Derecho civil y canónico como claves eucarísticas en el Tratado segundo de *Lazarillo de Tormes*." *Hispanic Review* 74.4 (2006): 419-35.
- Villa Calleja, Ignacio. "La oportunidad previa al procedimiento: Los «edictos de fe» (siglos XV-XIX)." Eds. Joaquín Pérez Villanueva & Bartolomé Escandell. *Historia de la Inquisición en España y América*. V.2. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993. 301-33.
- Woods, M. J. "Pitfalls for the moralizer in *Lazarillo de Tormes*." *Modern Language Review* 74 (1974): 582-98.